

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

PRINCIPIOS Y GARANTÍAS DEL SISTEMA PROCESAL PENAL
DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

TESIS

Presentada a la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de
Guatemala

POR

NORMA JUDITH PALACIOS COLINDRES

Al conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

Guatemala, julio de 1994

DL
04
T(1425)

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

JUNTA DIRECTIVA DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO:	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I:	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II:	Lic. José Francisco de Mata Vela
VOCAL III:	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV:	Br. Erick Fernando Rosales Orizabal
VOCAL V:	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO:	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TÉCNICO PROFESIONAL

DECANO: (en funciones)	Lic. Rafael Godínez Bolaños
EXAMINADOR:	Lic. Marco Tulio Castillo Lutín
EXAMINADOR:	Lic. Carlos García Pelaez
EXAMINADOR:	Lic. Marco Tulio Melini Salguero
SECRETARIO:	Lic. Edgar Valverth Ortega

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



1

1973-94

Guatemala, 17 de junio de 1994.

Señor Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria, Zona 12

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

21 JUN. 1994

RECIBIDO

Para
OFICIAL

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a su persona, con el objeto de manifestarle que asesoré el trabajo de tesis de la Bachiller NORMA JUDITH PALACIOS COLINDRES, el cual se denomina PRINCIPIOS Y GARANTÍAS DEL SISTEMA PROCESAL PENAL, DECRETO 51-92.

Expongo al Señor Decano, que para los efectos de la investigación, se tomó como base los estudios efectuados en el II Curso de Actualización y Capacitación de Profesores Universitarios Sobre el Nuevo Código Procesal Penal, en el Proceso Enseñanza Aprendizaje, en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y que fue expuesto por el Doctor Daniel González A.

La importancia del trabajo de tesis, es que se adecuaron todos los principios y garantías procesales del nuevo código a la luz de la Doctrina, la Constitución Política de la República, así como tratados internacionales suscritos por Guatemala.

Cada estudio de principios expresa el criterio de autores como Daniel González A., Enrique Castillo Barrantes, Jorge Claría Olmedo, Cleus Roxin, y otros tratadistas que se preocupan y preocuparon por un nuevo sistema constitucional y democrático para naciones que poseen un Sistema Inquisitivo Mixto y Dictatorial.

Es necesario aclarar que el trabajo es de investigación sobre el pensamiento de autores, y por tal motivo obran sus transcripciones, y lo cual tiene que ser así por el motivo de que servirá como fuente de consulta tanto a profesionales del Derecho, así como a estudiantes, por cuanto que en la aplicación del nuevo sistema, se tiene que observar fundamentalmente que exista un juicio que garantice todo juicio previo y un debido proceso, para no violar los Derechos Humanos.

Considero que el presente trabajo de tesis, llena todos los requisitos necesarios para ser expuesto en su examen y así, la



schiller NORMA JUDITH PALACIOS COLINDRES, pueda optar al Grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, y los títulos profesionales de Abogada y Notaria.

En otro particular, me es grato suscribirme del Señor Decano, como atento servidor.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

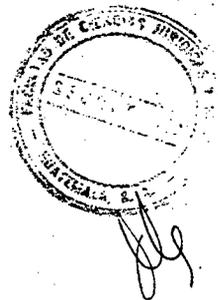
Lic. César Augusto Morales Morales
Asesor

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



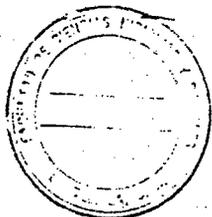
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, junio veintisiete, de mil novecientos noventi-
cuatro. -----

Atentamente pase a la Licenciada ROSA MARIA RAMIREZ SOTO
DE ESPINOZA, para que proceda a revisar el trabajo de te-
sis de la Bachiller NORMA JUDITH PALACIOS COLINDRES y en
su oportunidad emita el dictamen correspondiente. -----



Rosa María Ramírez Soto de Espinoza

ABOGADA Y NOTARIA

OFICINA: 13 Calle 10-08, Zona 1 - Teléfono: 80-6-36

Guatemala, C. A.



2202-94

Guatemala,
11 de julio de 1,994.-

Señor Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Lic. Juan Francisco Flores Juárez
Su despacho.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

11 JUL. 1994

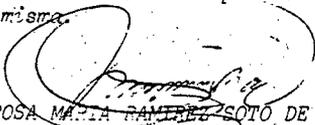
RECIBIDO

Horas 14:35
OFICIAL [Signature]

Estimado Señor Decano:

Me es grato dirigirme a usted, para manifestarle que he revisado el trabajo de tesis de la Bachiller NOEMA JUDITH PALACIOS COLINDRES, de nominación "PRINCIPIOS Y GARANTIAS DEL SISTEMA PROCESAL PENAL, DECRETO 51-92.

Este trabajo de Tesis constituye un aporte sencillo pero muy util que podría servir de guía para quienes tienen que llevar a la práctica las normas de la nueva legislación procesal penal, puesta en vigencia recientemente en Guatemala. Es por ello que cumpliendo con los requisitos establecidos para que pueda ordenarse su impresión emito dictamen a efecto de que se autorice la misma.


LICDA ROSA MARÍA RAMÍREZ SOTO DE ESPINOZA
ABOGADA Y NOTARIA

LICDA ROSA MARÍA RAMÍREZ SOTO DE ESPINOZA
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

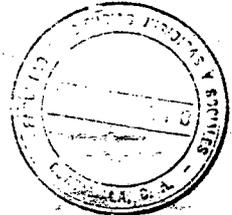
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, julio once, de mil novecientos noventicuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis de la Bachiller NORMA JUDITH
PALACIOS COLINDRES intitulado "PRINCIPIOS Y GARANTIAS DEL
SISTEMA PROCESAL PENAL, DECRETO 51-92". Artículo 22 del Re
glamento para Exámenes Técnico Profesionales y Público de
Tesis.

[Handwritten signature]



DEDICO ESTE TRABAJO

A: DIOS A quien con su presencia en mis actos me ayudó a alcanzar una meta más de las que me he trazado en la vida.

A LA MEMORIA DE MI QUERIDO PADRE:

Agustín Palacios López

Como una ofrenda de laurel, cariñosamente depositada en su tumba y como una pequeña recompensa a sus esfuerzos de ayer.

MI MADRE:

Berta Colindres Gatica Vda de Palacios

Con profundo amor y con la satisfacción de que sus esfuerzos y enseñanzas han fructificado al hacer de su hija una mujer honesta en una sociedad con tantas desigualdades.

MI ESPOSO:

Jorge Eldi Ochoa Juárez

Por la comprensión y estímulo brindado para poder realizarme.

MIS HIJOS:

Gabriel Alejandro Ochoa Palacios

Natalie Susana Ochoa Palacios

Como un ejemplo de perseverancia y sacrificio, que fue la base del éxito en mi carrera y que felizmente hoy culmino. "En la vida todo es difícil pero jamás imposible"

MIS HERMANOS:

Estela Palacios de Gatica
Yolanda Palacios de Melgar
Marta Alicia Palacios de Cárdenas
Hilda Elizabeth Palacios Colindres
Angela Estela Palacios de Paredes
Byron Giovanni Palacios Colindres
Especialmente a:

Enrique Palacios Colindres y
Augusto Palacios Colindres

Con cariño y gratitud por su valiosa ayuda.

**CUÑADOS, SOBRINOS,
Y FAMILIA en general.**

Con especial cariño.

**A MIS AMIGOS, COMPAÑEROS DE TRABAJO Y ESPECIALMENTE A
LOS PROFESIONALES:**

Dr. Carlos Enrique Mazariegos Morales
Dr. Edgar Rodolfo De León Barillas
Dr. Jafeth Ernesto Cabrera Franco.
Con especial aprecio.

A LA TRICENTENARIA:

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Con fe y con la esperanza de que siempre forjará
hombres útiles a la sociedad.

ESPECIALMENTE:

A la FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Donde realicé mis ideales.

MI TIERRA NATAL:

Guatemala.

INDICE GENERAL

	PAG.
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I.	
ASPECTOS PRELIMINARES	3
1. Sistema Inquisitivo	5
1.1 Justicia Delegada	5
1.2 Proceso de Oficio	5
1.3 Juez Activo	5
1.4 Preponderancia de la Intervención	6
1.5 Indefensión	6
1.6 Conforme a Derecho	6
2. Sistema Acusatorio	6
2.1 Instancia Única	6
2.2 Acusación	7
2.3 Igualdad	7
2.4 Juez Pasivo	7
2.5 Equidad	7
3. Sistema Mixto	8
3.1 Separación de las Acciones	8
3.2 Etapa de la Instrucción Inquisitiva	8
3.3 Valor Preparatorio de la Instrucción	8
3.4 El Jurado Popular	8
3.5 Separación de Funciones	9
3.6 Combinación de Tribunales Colegiados y Unipersonales	9
3.7 Mejoras en la Defensa	9
4. Sistema Mixto Moderno	9
4.1 Ministerio Público	10
4.2 Excusas y Recusaciones	10

4.3	Tribunales Colegiados, Jurados	10
4.4	Aporte a los órganos que administran Justicia	10

CAPITULO II.		
CONCEPTUALIZACIONES		13

CAPITULO III.		
PRINCIPIOS Y GARANTÍAS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA		15

1.	JUICIO PREVIO Y DEBIDO PROCESO:	15
----	---------------------------------	----

2.	PRINCIPIO DE OFICIALIDAD	16
----	--------------------------	----

2.1	Principio de Estatalidad	17
2.2	Principio de Oficiosidad	18
2.3	Principio de Legalidad	18
2.4	Principio de Oportunidad Reglada	19

3.	PRINCIPIO DE LA VERDAD REAL:	22
----	------------------------------	----

3.1	Inmediación	23
-----	-------------	----

3.1.1	Oralidad	24
3.1.2	Concentración-Continuidad	26
3.1.3	Identidad del Juzgador	27

3.2	Publicidad	28
-----	------------	----

3.3	Investigación Judicial Autónoma	30
-----	---------------------------------	----

3.4	Libertad de Prueba	30
-----	--------------------	----

3.5	Comunidad de la Prueba	31
3.6	Sana Crítica	31
4.	PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL	32
4.1	Juez Imparcial	33
4.2	Juez Natural	33
5.	PRINCIPIO DE INOCENCIA	34
5.1	In Dubio Pro Reo	37
5.2	Favor Libertatis	38
5.3	Derecho al Silencio	40
6.	PRINCIPIO DE INVIOLABILIDAD DE LA DEFENSA	41
6.1	Intervención	42
6.2	Contradicción	44
6.3	Imputación	45
6.4	Intimación	46
7.	PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM	48
CAPITULO IV.		
CONCLUSIONES		51
CAPITULO V.		
BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA		53

INTRODUCCIÓN

Según la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado es garante de los principios fundamentales en los que está sustentada. El Estado es el responsable del Bien Común, de la Consolidación del régimen de legalidad, justicia, seguridad, igualdad, libertad y paz. Los Derechos Individuales y deberes del Estado.

La Constitución es la base de nuestro proceso penal, sin embargo los derechos y garantías constitucionales para nuestros jueces, se expresan en principios procesales muy generales y en consecuencia éstos no hacen más que proclamar la supremacía de la Constitución, clara y positiva, en general, las normas que tutelan el Derecho a la libertad, eje de la normativa penal y por ende de la procesal penal, se encuentran de manera abstracta, ya que el fenómeno constitucional no es nuevo y siempre ha estado influenciado por la doctrina y legislación americana y europea. En las normas Constitucionales se aprecian las garantías fundamentales y en la actualidad para lograr una sentencia penal justa no se puede admitir que se desarrolle y se dicte la sentencia correspondiente sin que se haya asegurado el respeto a esos principios, los cuales en general son: Juicio Previo y Debido Proceso, Oficialidad, Verdad Real, Independencia Judicial, Inocencia, Inviolabilidad de la Defensa y Non Bis In Idem.

Este Trabajo es el resultado de una serie de investigaciones realizadas con el fin de conocer y detectar de una manera amplia y detallada, los principios que informan el nuevo Código Procesal Penal, Decreto 51/92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual entrará a regir en el mes de Junio de 1994. Tomando como base la clasificación expuesta por el Dr. Daniel González Alvarez, en la Cátedra impartida a los Profesores de nuestra Facultad.

Este Derecho como lo mencionan algunos autores, consideran la nueva legislación procesal, como una reforma y no como un cambio estructural del sistema en Guatemala, como realmente es.

El Trabajo parte de las formas de procedimiento de los Sistemas, de sus características y de la conceptualización de uno nuevo, de acuerdo a la modernización del Derecho, que ha actualizado a la legislación procesal penal, influyendo en el legislador, para la creación de las leyes y por ende del Código Procesal Penal, que es tutelado por el Estado.

es el que dicta sentencia, la instancia única es un derivado forzoso del sistema, ya que por encima del pueblo no hay poder superior.

- 2.2 **Acusación:** Característica indispensable para iniciar el proceso, siendo el acusador por medio de la misma quien hace que el tribunal intervenga.
- 2.3 **Igualdad:** Característica donde existe igualdad en las partes, no hay preeminencia del acusador sobre el acusado, porque ambos disponen de los mismos recursos para refutar o impugnar la acusación, principalmente conservar la libertad, además no existe en contra ninguna medida cautelar.
- 2.4 **Juez Pasivo:** El Juez es un simple Director de Debates, careciendo de poderes propios para investigar la verdad, limitándose a escuchar y examinar las pruebas aportadas por las partes.
- 2.5 **Equidad:** El Juzgador decide en equidad y no conforme a derecho. El sentimiento de lo justo prevalece sobre lo legal, no existe tecnicismo jurídico, se aplica la justicia natural, ya que el juzgador es una asamblea o tribunal popular.

Habiendo analizado los Sistemas Inquisitivo y Acusatorio y observando las ventajas y desventajas de ambos sistemas, se simplifica el análisis del Sistema Mixto, entendiéndose como tal:

3. Sistema Mixto.

El sistema mixto nace con el Código Napoleónico de 1808, se instruye conforme a los caracteres del sistema inquisitivo y regula el juicio plenario de acuerdo a los principios del sistema acusatorio. Las características del Sistema Mixto son:

- 3.1 **Separación de las Acciones:** Característica que separa la acción penal y la civil. La acción penal representa a la comunidad por medio del Ministerio Público. La acción civil es promovida por el ofendido o por los particulares lesionados en sus derechos, para reclamar el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por los mismos, es decir participando en el proceso como parte y como sujeto de derecho privado.
- 3.2 **La etapa de instrucción es Inquisitiva:** La instrucción es secreta, escrita y no contradictoria. Es obligatoria para juzgamiento de crímenes y Facultativa para delitos.
- 3.3 **Valor Preparatorio de la Instrucción:** La instrucción sólo es el medio utilizado para preparar el proceso, preparando sólo el desarrollo de la segunda fase y los elementos probatorios puestos en juego en dicha fase para fundamentar la sentencia. En la etapa del juicio el tribunal apoya su convicción en los debates orales, públicos y contradictorios.
- 3.4 **El Jurado Popular:** Los crímenes son juzgados por un Jurado Popular, que debe pronunciarse sobre la culpabilidad o inocencia del imputado. En materia criminal, no hay doble instancia, porque

las decisiones del pueblo son inapelables. En materia correccional (delitos) las decisiones son apelables, porque la función judicial esta encomendada a un Juez.

3.5 Separación de Funciones: El Ministerio Público tiene a su cargo la promoción y el ejercicio de la acción pública penal. El Juez de Instrucción, se encarga de la primera etapa del proceso. Al Tribunal Unipersonal o Colegiado, corresponde dictar sentencia.

3.6 Combinación de Tribunales Colegiados y Unipersonales: Combina los Tribunales Colegiados y Tribunales Unipersonales. Se constituyen en materia criminal los Tribunales Colegiados, entendiéndose como tales un Jurado Popular, junto a un tribunal de magistrados juristas. En materia correccional y de policía, tribunales unipersonales, conformado por un juez.

3.7 Mejoras en la Defensa: Característica que adoptó en su primera fase los principios del sistema inquisitivo, pero fueron mejoradas porque se eliminó la tortura, se mejoró la falta de defensa del imputado, con la creación del defensor de oficio, ante el secreto sumarial y los poderes del instructor.

4. Sistema Mixto Moderno.

Como se planteo anteriormente, el Derecho ha evolucionado con el devenir del tiempo y el sistema mixto se torna insuficiente, por lo que nace el **Sistema Mixto Moderno**, abriendo un nuevo campo al Derecho Penal

Sustantivo y Adjetivo. Las características del Sistema Mixto Moderno, son:

- 4.1 **Ministerio Público:** La actuación de dicho Ministerio, simplemente somete a conocimiento de los Tribunales, la información sobre la realización de un hecho delictivo, pidiendo que se aplique el Derecho al caso concreto y por lo tanto su actuación no se encauza hacia el castigo del procesado, sino a la aplicación de la ley, sea favorable o no.
- 4.2 **Excusas y Recusaciones:** Los Funcionarios y los jueces, son excusables y recusables, de acuerdo al Código Procesal Penal, Decreto 51-92, el que en su Artículo 11 dice: "Excusas y recusaciones. Los funcionarios del Ministerio Público deberán excusarse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos en la Ley del Organismo Judicial para los jueces, excepto los que no tengan incompatibilidad con sus funciones..."
- 4.3 **Tribunales Colegiados y Jurados:** La creación de tribunales colegiados compuestos por técnicos especialistas en Derecho y el abandono de la institución del jurado, es otra característica del Sistema Mixto Moderno. El jurado es una institución adaptada al sistema mixto puro que los sistemas modernos no incluyen, como no lo incluye el sistema implantado en Guatemala.
- 4.4 **Aporte a los órganos que Administran Justicia:** Las actuaciones procesales destinadas a aportar a la Administración de Justicia el conocimiento

de la personalidad del delincuente. Ejemplo:
Clínica Criminológica al Servicio de la
Administración de Justicia, y que permita al Juez
conocer el presunto delincuente.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

CAPITULO II CONCEPTUALIZACIONES

El nuevo Código Procesal Penal, Decreto 51-92, constituye una exigencia fundamental del Estado Democrático, buscando superar las deficiencias que existen y mejorando su funcionamiento dentro del sistema judicial, por esta razón y con base en la Constitución Política de la República, que es la ley fundamental de un Estado y por ende, la fuente fundamental del Derecho Procesal Penal, y donde la misma constitución le da prioridad a los Tratados Internacionales, permitiendo identificar plenamente los principios constitucionales con la actividad procesal y desde luego, garantizar las libertades individuales del hombre.

Antes de proceder a realizar un estudio sobre los principios y garantías que informan al Código Procesal Penal, se hace necesario citar algunos conceptos importantes para el estudio.

Concepto de Constitución: " Forma o sistema de gobierno que tiene cada estado". "Ley fundamental de la organización de un estado"².

Concepto de Principios: Aragonese Alonso y Viada "Conjunto de conductas directivas reflejadas en normas o juicios".

² Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Editorial Heliasta, S.R.L. Argentina. 1976. Pág. 158.

Manzini "Conjunto de normas directa o indirectamente sancionadas".

Concepto de Garantías Constitucionales: "Las que ofrece la Constitución, en el sentido de que se cumplirán y respetarán los derechos que la misma consagra, tanto en lo que se refiere al ejercicio de los de carácter privado como al de los de índole pública"⁴.

³ Manzini, Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina. 1951.

⁴ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Editorial Heliasta, S.R.L. Argentina. 1976. Pág. 332.

CAPITULO III
PRINCIPIOS Y GARANTÍAS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, Decreto
51-92 del Congreso de la República

1. JUICIO PREVIO Y DEBIDO PROCESO:

En este principio la doctrina acepta que los términos de sentencia y juicio, son sinónimos.

Para obtener un fallo, es necesario tramitar un proceso previo, de acuerdo a la ley, que defina los actos que lo componen y el orden en que deben llevarse a cabo. Hernando Devis Echandía, señala condiciones para que se dé la garantía:

- El imputado tiene derecho a ser juzgado por juez competente.
- El imputado tiene derecho a ser citado y notificado de acuerdo a la ley.
- El imputado tiene derecho a la defensa técnica y el Estado la obligación de garantizársela⁵.

Este principio lo encontramos regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 12, el cual reza: "Artículo 12 Derecho de defensa La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido..."

⁵ Armijo Sancho, Gilberth Antonio. La Constitución Política su Influencia en el Proceso Penal. Talleres Mundo Gráfico S.A., San José Costa Rica. 1991., cita la Conferencia del Dr. Hernando Devis Echandía, Escuela Judicial, 19 de setiembre de 1984. págs. 51 y 52.

El Código Procesal Penal en el Artículo 4, establece: "Artículo 4 Juicio Previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía no podrá hacer valer en su perjuicio".

En la Declaración Universal de Derechos Humanos: en su Artículo 11 dice: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público, en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".

2. PRINCIPIO DE OFICIALIDAD:

Este principio se fundamenta en que el conocimiento, juzgamiento y castigo de los delitos y de los delincuentes, es un asunto de carácter público, por lo que es competencia del Estado a través de sus órganos desarrollarlo, además a través del Ministerio Público obliga a promover la averiguación objetiva de hechos delictivos y a impulsar la persecución penal.

El Principio de Oficialidad se divide en: Principio de Estatalidad, Principio de Oficiosidad, Principio de Legalidad, Principio de Oportunidad Reglada.

2.1 PRINCIPIO DE ESTATALIDAD:

En este Principio el Proceso Penal es obra de Órganos Estatales que le dan forma como:

2.2.1 La policía: Depende del Ministerio de Gobernación, por lo que es un Órgano Estatal, su función se da por iniciativa propia, denuncia y por Orden del Ministerio Público.

Los Artículos 112 y 113 del Código Procesal Penal lo regula y los agentes policiales serán auxiliares del Ministerio Público Para llevar a cabo el procedimiento preparatorio y obrarán siempre bajo sus órdenes en la investigación.

Las funciones de la policía son:

- "a) Investigar los hechos punibles y perseguibles de oficio.
- b) Impedir que éstos sean llevados a consecuencias ulteriores.
- c) Individualizar a los sindicados.
- d) Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento y
- e) Ejercer las demás funciones que le asigne el Código" Procesal Penal.

2.2.2 Los Tribunales: Estos Órganos son los titulares de la función jurisdiccional, tienen un poder de ejercicio obligatorio, regulado por normas de Derecho Público. El Artículo 43 del Código Procesal Penal, los contempla.

2.2.3 Ministerio Público: Este Organismo depende del Organismo Ejecutivo, pero con independencia para su función, ejerce la acción penal. Los Artículos 46, 107 al 111 del Código Procesal Penal, lo regula.

2.2 PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD:

Este Principio se refiere a la doble particularidad del Estado, ante la comisión de un delito, su oficio es espontáneo e interviene en defensa de la sociedad.

2.2.1 Intervención de Oficio: Esta se refiere al Ejercicio de la Acción Penal y según lo establece el Artículo 24 del Código Procesal Penal "Artículo 24 Acción Pública (oficialidad). La acción penal corresponde al Ministerio Público. Sin perjuicio de la participación que este Código concede al agraviado, deberán ser perseguidos de oficio todos los delitos, con excepción de los siguientes 1) Los perseguibles sólo por instancia de parte. 2) Aquellos cuya persecución está condicionada a instancia particular o autorización estatal.

2.3 PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

El Principio de Legalidad, se encuentra contenido en el Artículo 1 del Decreto 51-92 que dice:

"Artículo 1.- No hay pena sin ley. (Nullum poena sine lege). No se impondrá pena alguna si la ley no lo hubiere fijado con anterioridad."

El Principio de Legalidad lo encontramos contenido en el Artículo 17 de la Constitución Política que reza: "No hay delito ni pena sin ley anterior", lo que quiere decir que no se puede aplicar una pena, sin que esté fundamentada en la ley, constituyéndose en una autentica garantía de las libertades individuales, basadas en la seguridad jurídica y la libertad del individuo.

Armijo Sancho, basándose en varios autores dice: El principio de legalidad garantiza "Toda conducta que no esté descrita en la hipótesis genérico y abstracta de la ley, no puede constituir delito". "El delito, sólo puede ser sancionado con las penas fijadas por la misma ley para el caso concreto". La ley no puede ser aplicada analógicamente". "No se podrá aplicar la ley sancionada "ex post facto"⁶.

2.4 PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD REGLADA:

Este Principio se aplica tradicionalmente en los países anglo americanos y establece reglas claras para que pueda prescindirse de la acusación penal, cuando por un aparente hecho delictivo ordinariamente deba seguirse un proceso. El Decreto 51/92 lo reconoce como Criterio de

⁶ Armijo Sancho, Gilberth Antonio. La Constitución Política su Influencia en el Proceso Penal. Talleres Mundo Gráfico S.A., San José Costa Rica. 1991. Págs. 30 y 31.

Oportunidad en el Artículo 25. El Criterio de Oportunidad, lo constituye la selección en forma racional, con criterios de política criminal más que arbitrarios, posibilita el control y exige responsabilidad en quienes aplican la ley.

Objetivos básicos del criterio de Oportunidad:⁷

- 1) Descriminalizar cuando haya otros mecanismos de reacción social más eficaces o parezca innecesario el proceso y la pena.
- 2) Volver los ojos hacia la víctima en la medida en que en muchos casos exigiría la indemnización previa.
- 3) Buscar la eficiencia del sistema frente a hechos más relevantes y de mayor gravedad social, al permitir descongestionar los tribunales,

permitiéndoles intervenir en hechos más lesivos y esenciales para la comunidad y los ciudadanos.

Algunos de los casos en los que puede prescindirse de la acusación:

- Frente a conductas socialmente inadecuadas, o sea que la comunidad las acepta como legítimas.
- Frente a delitos de bagatela, y culpabilidad mínima del autor, cosas que por su poco valor no deben ser perseguidos.
- Los delitos que impliquen una pena natural, se refiere cuando el autor del hecho, recibió un castigo natural, entendiéndose como tal la muerte de un hijo por irresponsabilidad del autor.
- Cuando lo justifique la persecución de delitos

⁷ González Alvarez, Daniel. Revista de Ciencias Penales. Págs. 67, 68 y 69.

más graves, cuando el autor rinda información verdadera y que ello se traduzca en posibilidad de resultar favorecido.

- Frente al arrepentimiento activo o el desistimiento voluntario, se da cuando el autor se arrepiente o desiste de manera voluntaria, dando margen a los agentes del Ministerio Público, para que soliciten autorización de prescindir de la acción penal.
- Frente a sujetos solicitados en extradición, cuando el delito que se atribuya en el país que solicita la extradición, sea menos grave o inferior al hecho de extradición.

Que requisitos previos deben darse para prescindir de la acusación:

- Que se haya indemnizado a la víctima
- Sujetar al beneficiado a una serie de condiciones durante un período de prueba determinado.

Las condiciones anteriores, hacen necesario señalar en forma clara y concreta las consecuencias de las medidas adoptadas, indicándose si constituye cosa juzgada o no y si es posible en todos o en algunos supuestos, como la caducidad de acción.

El Artículo 25 del Decreto 51/92, estipula "Criterio de Oportunidad. El Ministerio Público con consentimiento del agraviado, si lo hubiere y autorización del juez de primera instancia o de

⁸ González Alvarez, Daniel. Revista de Ciencias Penales. Págs. 67, 68 y 69.

paz que conozca del asunto, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

1) Cuando se tratare de delitos que por su insignificancia o su poca frecuencia no afecten gravemente el interés público, salvo cuando a pedido del Ministerio Público, el máximo de la pena privativa de libertad supere dos años de prisión, o se hubiere cometido por un funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo.

2) Cuando la culpabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito se mínima, salvo que se tratare de un hecho delictuoso cometido por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo.

3) Cuando el inculpado haya sido afectado directa o gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada. En los casos anteriores es necesario que el imputado hubiese reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con el agraviado en ese sentido.

Si la acción penal hubiere sido ya ejercida, el juez de primera instancia o el tribunal podrá, a petición del Ministerio Público, dictar auto de sobreseimiento en cualquier etapa del proceso".

3. PRINCIPIO DE LA VERDAD REAL:

Este principio informa de aspectos variados dentro de todo el proceso penal, este principio rige en cuanto al fin inmediato de todo el proceso, que es la

averiguación de la verdad. Cuando se llega o alcanza la verdad formal, se lleva a buen término el proceso, por lo que la razón la tiene aquél a quien la ley la otorga. Del Principio de Verdad Real, se derivan varios subprincipios y todos encaminados a esclarecer los hechos.

3.1 PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN:

Este principio también es llamado de inmediatividad o de originalidad, es de mucha importancia en el juicio oral, ya que es la esencia de la oralidad. Este principio se basa en el hecho de que todo el material probatorio que puede servir de base en la sentencia sea percibido por el tribunal de juicio.

Este principio no debe confundirse con la oralidad por que ésta es una forma de entendimiento y la inmediatividad una forma de percepción. Este principio es el contacto directo del juez con los sujetos procesales y con los elementos probatorios, Por lo tanto, para que se realice una buena investigación se hace necesario que el Juez se aproxime a los elementos probatorios discusión y argumentos legales, los cuales son fundamentales en la sentencia.

La inmediación se manifiesta en tres formas en nuestro procedimiento penal: La oralidad, la concentración y la identidad física del juzgador.

Según lo que establece el Artículo 47 del Decreto 51/92, los jueces de primera instancia tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación e instruirán las diligencias que específicamente le estén señaladas. Con lo

anterior se evita que el juez, se aleje de los elementos probatorios al no actuar personalmente.

El Artículo 354, del mismo cuerpo legal, también regula la intermediación, ya que este estipula "El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios..."

3.1.1 LA ORALIDAD.

Según Alberto Binder "fundamentalmente un medio de comunicación: La utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de la prueba"⁹.

Este principio se basa en la decisión judicial mediante la cual se resuelve afirmativamente o negativamente, acerca de la pretensión punitiva, en el material o elementos probatorios proferidos oralmente en el debate.

La oralidad hace que el debate, que es la fase mas importante del proceso penal, sea más rápido. La escritura permite el estudio del proceso para otra oportunidad,

⁹ Binder Alberto. Introducción al Derecho Procesal Penal. Seminarios de Práctica Jurídica, San Salvador. 1992. pág. 72

en cambio con la oralidad, el juez esta obligado a fundar su decisión sobre el material de hecho expuesto oralmente en el proceso de manera que no puede servirse de ningún elemento percibido en forma escrita. No obstante la escritura sigue siendo imprescindible, ya que no se puede renunciar a la escritura ni a su conservación. Por lo anterior se deduce que no hay sistema oral o escrito que sea absolutamente puro por lo que existe únicamente predominancia en algunas ocasiones.

El Principio de Oralidad se refiere al debate y la experiencia demuestra a lo largo del tiempo que los jueces se han dedicado a juzgar papeles, actuaciones escritas y no a las personas, con lo que se esta fuera de la realidad actual. La preparación del profesional del Derecho debe mejorar, pues como juez o como abogado debe argumentar, analizar, exponer y sintetizar en el momento del debate. Las declaraciones de las partes y de los terceros deben hacerse en el momento del juicio.

En el Artículo 362 del Decreto 51/92 encontramos la regla general de oralidad que dice "El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictan verbalmente, quedando todos notificados por su emisión, pero

constarán en el acta del debate. Las excepciones correspondientes están reguladas en los Artículos 208 y 216 del Decreto citado, que habla de los funcionarios que no están obligados a comparecer en forma personal, pero si deben rendir informe o testimonio bajo protesta. Además, cuando no fuere imprescindible la comparecencia personal, se podrá disponer su declaración por exhorto o despacho a la autoridad de su domicilio.

3.1.2 CONCENTRACION-CONTINUIDAD:

Concentrar: es un reunir en un solo acto. Este principio también se denomina de continuidad y es básico en el juicio oral en cuanto él impone se realice sin solución de continuidad, desde la apertura del debate, hasta que se notifique la sentencia mediante la lectura pública de ella.

Este principio evita el fraccionamiento de los actos del debate y que este se deforme con la introducción de elementos extraños, además asegura que los recuerdos perduren en la memoria de los jueces al momento de la deliberación y la decisión.

El Artículo 19 del Código Procesal Penal, establece "Continuidad. No puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites, sino en los casos expresamente determinados por la ley"

El debate se concibe de manera continua y secuencial, como un solo acto y para salvaguardar su unidad debe prolongarse, si fuera el caso, durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación y se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, en los casos señalados en el Artículo 360 del Decreto 51/92 numerales 1, 2, 3, y 4, además, señala excepcionalmente que el tribunal podrá disponer la suspensión del debate por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario impida su continuación.

En consecuencia, de acuerdo a este principio el debate no puede interrumpirse, salvo casos excepcionales y si éste al llegar a suspenderse no se reanuda a más tardar el undécimo día, se considerará interrumpido y deberá ser realizado de nuevo desde su iniciación.

3.1.3 IDENTIDAD DEL JUZGADOR:

Este principio funciona en forma inseparable de la inmediación, en el juicio oral funciona inseparablemente de la identidad física del juzgador, que exige que la decisión en que se agota el ejercicio de la acción penal, sea dictada por el mismo juez ante el cual se realizan los actos del debate. La inmediación es el acercamiento entre el juzgador y los asuntos sometidos a prueba y debate durante el proceso, siendo un factor personal, si

se considera desde el punto de vista del juez. Por ello no se permite que otro juez vea u oiga en su lugar lo que él debe ver y escuchar, ni puede permitirse que otro juez decida en su lugar sobre lo que se vió y escuchó. Por lo anterior, el Artículo 360 numeral 3 del Decreto 51/92, prevee que podrá suspenderse el debate "Cuando algún juez, el acusado, su defensor o el representante del Ministerio Público se enfermase a tal extremo que no pudiese continuar interviniendo en el debate a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente.

La regla de identidad física del juzgador significa que la sentencia debe ser dictada por el juez que intervino en la audiencia, por el que intervino en el debate, por que sólo él experimentó las vivencias de la audiencia en forma personal, en forma directa.

3.2 PUBLICIDAD:

La publicidad debe enfocarse desde dos puntos de vista, uno que mira la **publicidad** o reserva en sentido amplio como sinónimo de publicidad popular y el otro que enfoca el problema en relación a la intervención de las partes en los actos procesales.

Los códigos estructurados de acuerdo con el sistema de oralidad, la **publicidad**, se identifica con el sistema de publicidad popular, en tanto que para las leyes de enjuiciamiento penal que

siguen el sistema de la escritura, el concepto de publicidad, se encuentra limitado a la intervención de las partes en los actos del proceso. Por lo anterior debemos referirnos al concepto de publicidad en sentido amplio, porque es el concepto que técnicamente corresponde a este principio.

El Artículo 14, Segundo Párrafo de la Constitución. establece: ..."El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata".

El Artículo 12 del Decreto 51/92, regula que la función de los tribunales es pública y que en los casos de diligencias o actuaciones reservadas la ley las señalará en forma expresa.

El Artículo 356 del mismo cuerpo legal, dice que el debate será público, aunque limita el principio de publicidad invocando a la moral y a la seguridad pública, debiendo guardar reserva sobre los hechos aún de oficio.

El Artículo 357 del mismo decreto, prohíbe el acceso a los menores de 16 años que no se presenten acompañados de un mayor que responda por su conducta, también se le negará el acceso a cualquier otra persona no acorde con la seriedad de la audiencia.

3.3 INVESTIGACION JUDICIAL AUTONOMA:

Llamado también "impulso procesal de oficio, éste principio se incorpora a la doctrina del decreto 51/92, siendo un instrumento que se fundamenta en el principio de verdad real o material. El impulso procesal de oficio siempre tiende a la verdad real, el tribunal debido a la potestad de investigación de que está dotado, de oficio puede ordenar y efectuar las actuaciones relativas a pruebas demostrativas de los hechos sometidos a su conocimiento y ordenar lo pertinente.

3.4 LIBERTAD DE PRUEBA:

El principio de libertad de la prueba en el proceso, da la seguridad de que por cualquier medio que se tenga todo se puede probar. Este principio no se limita como hacen algunos únicamente a la instrucción y en definitiva se resuelve la duda que se provocó en algunas ocasiones en litigantes y jueces, de que debía presentarse prueba.

En la práctica los abogados y las partes, suelen presentar a los tribunales copia o fotocopias de documentos, cuyos originales no se encuentran en su poder o no pueden ser presentados, por lo que los jueces, la mayoría de las veces no le otorgan valor a tales copias, siendo la tendencia negarles todo el valor. Por la facilidad que se tiene para falsificar o alterar un documento valiéndose de una máquina el juez, tiende a desconfiar en forma justificada de tales documentos y puede ordenar la presentación de los documentos originales.

3.5 COMUNIDAD DE LA PRUEBA:

Este principio es conocido por algunos autores como principio de adquisición, ya que la prueba ofrecida y adquirida por el tribunal, queda adquirida por el juez y por el proceso. Como todo en el procedimiento penal, pertenece al Derecho Público. las pruebas ofrecidas y recibidas también son de carácter público.

3.6 SANA CRITICA:

El juez se obliga a prestar atención al debate y al análisis de las leyes y doctrinas que tienen relación con el litigio. La finalidad de la actividad judicial es que la norma aplicada al caso concreto responda a principios de justicia reconocidos como tales por la sociedad. El principio de la Sana Crítica, se refiere a la valoración de la prueba conforme las reglas de la sana crítica y el juez con base en este principio debe tomar en cuenta y respetar las leyes de la lógica y la experiencia. El Artículo 186 del Decreto 51/92, habla de la valoración de la prueba, del procedimiento que se permita y se incorpore al proceso y que no pueden someterse a otras limitaciones legales que no estén previstas en el Código. por lo anterior, se considera importante conocer Cuáles son las reglas de la Sana Crítica? Son las inspiradas en la lógica y en la experiencia y que nos llevan a obtener de las pruebas las conclusiones derivadas de ellas. La sana crítica no permite precisamente fallar en contra de las pruebas mucho menos en ausencia de ellas. En la sana crítica, la certeza se deriva de los hechos

que después de ser analizados y sometidos a prueba.

4. PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL:

El Organismo Judicial, es el Organismo Estatal designado para la función jurisdiccional. Este Principio consiste en la Facultad del Organismo Judicial de decidir un caso concreto y el caso concreto siempre se decide en sentencia.

La idea de la independencia judicial surgió de la separación de poderes del Estado Constitucional y desde este punto de vista los tres organismos del Estado son absolutamente distintos e independientes entre sí. Lo anterior no significa que no exista una relación entre los Organismos del Estado. El Organismo Legislativo, es el encargado de elaborar las leyes y el Organismo Judicial se encarga de su aplicación, es decir, que tiene que compartir facultades formales con otros organismos titulares de poder, diferentes al judicial.

De conformidad con este principio la función jurisdiccional, corresponde a los Tribunales de justicia, juzgando y promoviendo la ejecución de lo juzgado, en conclusión hacer que la ley creada por otros Organismos Estatales sea cumplida por la sociedad.

El Principio de Independencia Judicial se encuentra contenido en el Código Procesal Penal, en su artículo 7o, que establece "Independencia e imparcialidad. El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución

penal estará a cargo de jueces de ejecución..."

4.1 JUEZ IMPARCIAL

De conformidad con la función jurisdiccional, corresponde a los Tribunales de Justicia juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, siendo necesario que para llevar a cabo dicha función, ésta se realice por personal competente y capaz. El Organismo judicial, debe promover jueces con absoluta idoneidad, que sean imparciales entre los problemas que les sean planteados y consiguientemente independientes, ya que por su misma naturaleza no pueden estar sometidos a organo estatal alguno e incluso a coacciones de su mismo Organismo, dado que los jueces sólo pueden estar sometidos a la Constitución, tal como lo expresa el Artículo 7o del Decreto 51/92 del Congreso de la República, ya citado.

4.2 JUEZ NATURAL:

Este principio prohíbe la creación de tribunales, comisiones o jueces extraordinarios o especiales (ex post facto), para juzgar un hecho en particular o persona determinada.

El Artículo 12 Segundo párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo regula: "...Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente".

El Artículo 7, párrafo Tercero del Código Procesal Penal, Decreto 51/92, estipula "...Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa."

El Artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos al respecto dice: "Toda persona que tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".

El Artículo 8, Inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aparece: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella..."

5. PRINCIPIO DE INOCENCIA:

El principio de inocencia se encuentra ligado con el principio del Juicio Previo. Los principios obedecen a la concepción republicana al gobierno y del espíritu liberal de las instituciones.

En relación con este principio existen tres corrientes:
a) los que afirman que se trata de una presunción de inocencia.

Esta corriente señala: " Hay a favor del imputado la presunción de inocencia que asiste a todo ciudadano; y esta es asumida por la ciencia del Derecho Penal, que hace de ella su bandera para oponerla al acusador e inquisidor, con el fin de restringirlos en sus modos, encadenándoles a una serie de preceptos que sean freno para el arbitrio, obstáculo para el error y, por consecuencia, protección del ciudadano. He aquí el fin del rito procesal, que forma el objeto de la segunda parte de la ciencia penal.¹⁰"

b) Los que niegan que existe.¹¹

Esta corriente señala: "La formulación originaria que la doctrina dio a la regla, explicándola como una presunción de inocencia (Carrara, Luchini), dio lugar a la negación de ella por otros (Garófalo, Ferri, Manzini, Mortara y Aloisi). No se podría comprender, en efecto, cómo quién era perseguido penalmente precisamente por sospechoso de criminalidad pudiera tener a su favor, al mismo tiempo, una presunción de inocencia. "Nada más burdamente paradójico e irracional", sostenía Manzini, para quién era lógico hablar de una "presunción de culpabilidad"..."

c) Los que consideran que estamos en un estado de inocencia.

Esta corriente señala "El imputado es inocente durante la sustanciación del proceso. Su estado sólo puede

¹⁰ Carrara, III Diritto e la procedura penale, en Opusculu V, 17; Luchini, Elementi de P. Penale (Firenze, 1921), Págs. 16, 17.

¹¹ De la Rúa, Fernando. Temas de Derecho Procesal. Buenos Aires. Ediciones Lerner. 1980. Pág. 304.

cambiar en virtud del acto jurisdiccional que pone término a la actividad estatal. No hay en la ley ninguna presunción de inocencia ni de culpabilidad. Si la primera resulta una exageración deformante de la verdadera situación del imputado, la segunda se traduce, además, en el fundamento falso de medidas coercitivas innecesarias e injustas, que miran sólo el interés represivo de la sociedad e implican penas.¹² anticipadas".

Para el sistema democrático y liberal representa el punto de partida de toda su comprensión del proceso.

El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estipula: "...Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada..."

El Artículo 14 del Código Procesal Penal, Decreto 51/92, regula: "Tratamiento como Inocente. El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección..."

Algunas de las consecuencias procesales, más relevantes del Principio de Inocencia son:

a) **la interpretación restrictiva:** El Artículo 14, Segundo Párrafo del Decreto 51/92, lo regula de la manera siguiente: "...Las disposiciones de esta ley

¹² Vélez Mariconde, Alfredo. Derecho Procesal Penal. Buenos Aires. Ediciones Lerner. Tercera Edición. T. II. Pág. 39.

que restringen la libertad del imputado o que limitan al ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades..."

Con lo anterior, se interpreta que todas las normas que autorizan la limitación de la libertad personal deben ser restrictivas. Vélez Mariconde expone al respecto "No cabe al respecto la interpretación extensiva, ni la aplicación analógica. No se puede limitar la libertad más allá de los casos previstos por la ley que asegura la vigencia del principio constitucional. En este sentido, la norma procesal aparece también como norma-límite"¹³.

En la Traducción de Leone Sentís Melendo, en cuanto a la exclusión de la carga de la prueba dice: "El interés público que determina el proceso penal, impone al Juez y al Ministerio Público la obligación de investigar la verdad, de donde emerge como consecuencia que, sobre ninguna de las partes pesa o recae la carga de la prueba, como un deber jurídico, cuya inobservancia sea decisiva para el pronunciamiento del juez".

5.1 IN DUBIO PRO REO: En el Digesto de Justiniano, en la parte que corresponde a las penas encontramos: "Es preferible dejar impune al culpable de un hecho que perjudicar a un

¹³ Vélez Mariconde (Alfredo), Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Ediciones Lerner, Tercera Edificio, T.II, pág. 39.

inocente". Con las reformas sufridas por el Derecho, desaparece el sistema de prueba legal y su valoración, por lo que el sindicado sólo puede ser condenado mediante declaración de certeza previa, acerca de la existencia de un delito.

En el Artículo 14, Párrafo Cuarto del Código Procesal Penal, se encuentra regulado el principio Indubio Pro reo: "La duda favorece al imputado". Por lo que se interpreta que la ley es clara, aunque algunas veces su aplicación por los jueces no es objetiva y tampoco controlable, dando lugar a que el tribunal a pesar de reconocer dentro del proceso y consignar en la sentencia la duda sobre la participación del sindicado en el hecho delictivo, siempre le impone una pena.

El Artículo 11, Inciso 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, dice: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley, en juicio público, en el que hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".

El Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, estipula: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

5.2 FAVOR LIBERTATIS.

Busca la graduación del auto de prisión provisional y en consecuencia su aplicación a las

cosas de mayor gravedad. Cuando por las características del delito pueda preverse que de no dictarse el auto de prisión, el procesado evadirá la persecución penal o bien a la misma justicia, se hace necesario tomar medidas sustitutivas, pues no es sólo el hecho de dictarse auto de prisión, sino que al graduarse debe reducir dicha prisión provisional a una medida que asegure la presencia del imputado al proceso y solamente en los casos de suma gravedad o que pueda existir rebeldía del imputado, puede dictarse la detención provisional. Lo anterior debe tomar como fundamento que todos estos actos, ya sea de prisión provisional o de una medida sustitutiva deben encaminarse a la rápida restitución de la libertad del procesado.

El Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, respecto a este principio establece: "Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana..."

El Artículo 259 del Código Procesal Penal, regula: "Prisión Preventiva. Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado ha cometido o participado en él.

La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para

asegurar la presencia del imputado en el proceso".

El Artículo 264 del mismo cuerpo legal estipula: "Sustitución. Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por su aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente de oficio, podrá imponerle alguna o varias de la medidas siguientes: ..."

5.3 DERECHO AL SILENCIO

Este principio significa el derecho que toda persona tiene de abstenerse de declarar, en ningún momento se puede recurrir a la farsa u otro mecanismo con el objeto de tratar de descubrir la verdad y esta garantía parte de que no se puede obligar a declarar al imputado o sindicado contra sí mismo.

El Artículo 16 de la Constitución Política de la República, establece: "Declaración contra sí y parientes. en proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma..."

El Artículo 15 del Código Procesal Penal, reza: "Declaración libre. El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas.

y tareas, sí existe un equilibrio entre derechos y deberes.

Las implicaciones que la contradicción tiene para las partes son:

- Derecho de hacerse oír por los jueces.
- Derecho de introducir sus pruebas y de refutar las contrarias
- Control de actividad de la parte oponente.
- Rebatir los argumentos contrarios.

6.3 IMPUTACIÓN:

Conjunto de garantías cuyo incumplimiento hace incurrir a la autoridad judicial en graves delitos contra el Derecho de Defensa y la Libertad Individual.

El sindicado no podría defenderse si el juicio penal no descansara en una formal acusación, que señale concretamente el hecho que se le atribuye. Ninguna persona puede defenderse de algo que se ignora. Si se afirma que el sindicado o imputado cometió o se duda de que pudo haber cometido un delito o hecho delictivo, éste motivo condiciona todo el proceso. La importancia de juzgar a un delincuente o a un presunto delincuente, ha sido considerado por el legislador y en el Artículo 321 del Código Procesal Penal, Decreto 51/92, se contemplan los requisitos siguientes:

- 1) Identificar al sindicado, con sus nombres y apellidos completos y/o cualquier otro dato.
- 2) Descripción clara y detallada del hecho.
- 3) Calificación legal del delito.
- 4) Fundamentos de la decisión y de la parte resolutive.

Por lo anterior, podemos deducir que la imputación corresponde a la acción penal, porque se encuentra contenida en ella. Si el Ministerio Público estima que no existen fundamentos, se dará el sobreseimiento o clausura provisional.

6.4 INTIMACIÓN:

Este Principio es otro de los que instrumenta al de Inviolabilidad de la Defensa. Le llamamos así al acto procesal a través del cual el Organo Jurisdiccional, pone en conocimiento formal del imputado o sindicado, los términos de la imputación. La intimación sirve de medio para la imputación y por ende al Principio de Inviolabilidad de la Defensa. La intimación le corresponde al Juez, así como la imputación al actor, por lo que los requisitos de ambos se identifican plenamente.

Requisitos de la Intimación: ¹⁶

- a) Debe ser concreta: El juez debe informar al imputado o sindicado sobre el delito que se le atribuye.

¹⁶ Vélez Maricón, Alfredo. Derecho Procesal Penal. Buenos Aires. Ediciones Lerner. Tercera Edición. T. II. Pág. 222

partes el libre ejercicio de sus derechos, procurando la obtención de la justicia exacta.

6.1 INTERVENCIÓN:

Las partes son titulares de un derecho y por lo tanto pueden intervenir en el proceso, en especial el sindicado, que debe intervenir en forma necesaria y obligatoria.

La Constitución Política de la República de Guatemala, regula en su Artículo 80. tal disposición como sigue: "Derechos del detenido. Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente".

El Código Procesal Penal, Decreto 51/92, también lo regula en su Artículo 71 de la manera siguiente: "Derechos. Los derechos que la constitución y este Código otorgan al imputado, puede hacerlos valer por sí o por medio de su defensor desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización ... Si el sindicado estuviere privado de su libertad, toda autoridad que intervenga en el procedimiento velará para que conozca, inmediatamente, los derechos que las leyes fundamentales del Estado y este Código le conceden".

Como se puede observar la intervención del imputado es un derecho y espontáneamente puede presentarse a declarar e intervenir como sindicado.

La intervención del Ministerio Público es indispensable y éste tiene el monopolio de la acción, salvo excepciones, y el proceso no puede iniciarse sin él, por lo que juega un papel muy importante, ya que recae sobre dicho Ministerio, la conducción de los actos e incluso de fases importantes dentro del proceso.

6.2 CONTRADICCIÓN:

Este principio también se desarrolla dentro del principio de Inviolabilidad de la Defensa. Vélez Mariconde, cita: "la regla de la contradicción es intercambio de pensamientos, es interacción entre los sujetos procesales, de manera que los actos de cada uno estén sujetos al control de los otros"¹⁵

La contradicción obliga a que los argumentos o pruebas permanezcan ocultos e indiscutibles para cualquiera de los sujetos.

De acuerdo con el Principio de Contradicción el Proceso Penal se convierte en una disputa entre las partes, aunque no exista igualdad de medios

¹⁵ Vélez Mariconde Alfredo, Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Ediciones Lerner, Tercera Edición. Título II. Pág. 213

En el Artículo 8, numeral 4, de la Convención Americana de Derechos Humanos, también se encuentra regulado: "El inculgado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos".

Se hace necesario mencionar que contra sentencia penal ejecutoriada, para perseguir su anulación, sólo procede el Recurso de Revisión, según lo establece el Código Procesal Penal, Decreto 51/92

- b) La intimación debe ser expresa, precisa, clara, integral o completa y expresa del hecho y de las circunstancias jurídicamente relevantes.
- c) Debe ser Oportuna: Existen momentos propicios en el proceso penal ya previstos en la ley, fuera de éstos momentos la intimación carece de validez.

La Intimación puede ser provisional o definitiva. Es Provisional en la etapa de la instrucción, pues apenas se esta investigando el hecho. Es Definitiva en la fase intermedia del proceso, es decir en la terminación de la instrucción y el comienzo del debate, centrandó este último y constituyéndose un punto seguro de referencia para el sindicado, aunque la intimación puede ser definitivo en forma relativa porque puede modificarse después de la iniciación del debate.

En el Código Procesal Penal, aparece regulado en diferentes ocasiones, y en los Artículos 320 y 321, aparece contemplada la intimación con el Auto de procesamiento y después de que el Juez dicta el auto de prisión o una medida sustitutiva y con base en los requisitos del auto de procesamiento. La intimación aparece en forma definitiva en el Artículo 335 del mismo código, cuando el juez ordena la notificación de las partes, entregándoles copia escrita.

De conformidad con el Artículo 370 del Decreto 51/92, el Juez procede a practicar la intimación, informando en forma detallada al imputado o sindicado sobre el hecho que se le atribuye.

7. PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM.

Según la doctrina el Principio "ne Bis in Idem", no sólo contiene la cosa juzgada, sino se considera que existe entre ambos una relación de género y especie. Esta constantemente afirma, que este principio no surge del proceso, sino su existencia data de mucho antes y fija su estructura mínima de instrumentos de resguardo de la libertad individual de las personas. "La cosa juzgada se da en la sentencia firme, por el contrario el principio Ne bis in idem sólo requiere que haya proceso iniciado por determinado hecho"¹⁷.

El artículo 17 del Código Procesal Penal, Decreto 51/92, dice: "Única persecución. Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho"...

En la materia que tocamos el hablar de ser perseguido penalmente, acción penal, no de juzgado, tiene especiales consecuencias y tratamos de establecer la norma hecho en sentido genérico.

De allí la importancia de la precisión Constitucional, porque el cambio de calificación jurídica o la afirmación de nuevas circunstancias no permite que se realice una nueva persecución penal si el hecho acusado es el mismo¹⁸.

¹⁷ Ver Clara Olmedo, Jorge. Derecho Procesal Penal. Editorial Ediar. Argentina. 1960. pág. 248

¹⁸ De la Rúa, (Fernando), Proceso y Justicia, Buenos Aires, Ediciones Lerner, 1980. pág. 304.

CAPITULO IV CONCLUSIONES

1. Con la nueva ley no sólo se ha dado un cambio estructural al Sistema Procesal Penal en Guatemala, sino se le da la oportunidad al imputado de que se le pueda brindar una buena defensa, donde sea él, la persona que se juzga y defienda y no un expediente como se hace en la actualidad.
2. Además, la ley obliga al profesional del Derecho a estudiar, a mantenerse actualizado, para así poder lograr una mejor defensa a lo largo de todo el proceso y fundamentalmente al momento de intervenir en la audiencia, donde analice, discuta y refute de manera amplia y abierta los derechos del imputado.
3. Indudablemente Guatemala, ha mostrado un gran avance en materia procesal penal, porque con el nuevo Código procesal Penal, aparecen incorporados al Derecho Positivo de manera expresa, los principios procesales, pero aún los que no aparecen incorporados aparecen rigiéndole aunque no estén escritos. Lo que nos hace ver con claridad, que sin el apoyo de la doctrina, el Código Procesal Penal, no cumple con los objetivos para los cuales fue creado.
4. Que el Colegio de Abogados de Guatemala y la Corte Suprema de Justicia, deben velar por el cumplimiento de todas las garantías procesales y constitucionales que tutelan a los procesados con el fin de que las mismas en ningún momento sean violadas.

BIBLIOGRAFÍA.

1. Armijo Sancho, Gilberth Antonio La Constitución Política su Influencia en el Proceso Penal. Talleres Mundo Gráfico S.A., San José Costa Rica. 1991.
2. Barrientos Pellecer, César Ricardo Curso Básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Editorial Talleres e Imprenta Fotografiado Llerena. 1993.
3. Castillo Barrantes, Enrique Ensayos sobre la Nueva Legislación. Editorial Juritexto. San José. 1992.
4. Claria Olmedo, Jorge A. Derecho Procesal, Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina. 1989.
5. Claria Olmedo, Jorge Tratado de Derecho Procesal Penal, Editorial Ediar S.A., Argentina. 1960.

6. Caffereta Nores, José I
Temas de Derecho
Procesal Penal.
Ediciones de Palma.
Buenos Aires. 1988.
7. Cleus Roxin
Gunther Arzt
Kleus Tiedeman
Introducción al
Derecho Penal y el
Derecho Penal
Procesal. Editorial
Ariel, S.A. Barcelona.
1era Edición.
8. González, Joaquin
Manual de la
Constitución
Argentina, Ediciones
Estrada, Buenos Aires,
Argentina. 1983.
9. González Alvarez, Daniel
Arroyo Gutiérrez, José Manuel
Los Principios del
Sistema Procesal
Penal Mixto Moderno,
San José, Costa Rica.
1991.
10. Garita Vilchez, Ana Isabel
La Defensa Pública en
América Latina. Desde
la Perspectiva del
Derecho Procesal Penal
Moderno. ILANUD. San
José de Costa Rica.
11. Kelsen, Hans
Teoría General del
Derecho y del Estado,
Tr. Eduardo García
Maynez, México, UNAM,
3o. ed., 1969.

12. Manzini, Vincenzo
Tratado de Derecho
Procesal Penal,
Ediciones Jurídicas
Europa-América, Buenos
Aires, Argentina.
1951.
13. Ramírez Sergio,
Derecho Procesal
Penal. México.
14. Cabanellas, Guillermo
Diccionario de
Derecho Usual.
Editorial Heliasta,
S.R.L. Argentina.
1976.
15. Ossorio, Manuel
Diccionario de
Ciencias Jurídicas y
Sociales. Editorial
Heliasta S.R.L.
Argentina. 1981.

Constitución Política de la República de Guatemala 1985

Código Procesal Penal, Decreto 51-92

Pacto de San José

Pacto Organización Naciones Unidas.

Ley del Organismo Judicial.